|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420200001600** |
| DEMANDANTE | **JOSE DUBER GALINDO** |
| DEMANDADO | **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

JOSE DUBER GALINDO actuando en nombre propio interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS con el fin de proteger su derecho fundamental de petición en conexidad al debido proceso y mínimo vital.

1. **LA DEMANDA:**

**El accionante solicita que se ordene al Representante legal de la entidad demandada que proceda a contestar en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, la petición presentada el 17 de octubre de 2019 radicado Nº 2019-711-1662338-2.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

El señor JOSE DUBER GALINDO y su núcleo familiar se encuentran inscritos en el Registro Único para Población Desplazada, razón por la cual, el 17 de octubre de 2019 interpuso derecho de petición con radicado Nº 2019-711-1662338-2 solicitando ayuda humanitaria y de alimentación según lo dispuesto en las sentencias T025-2004 y T066-2017. Sin embargo, a la fecha la entidad no ha dado respuesta, razón por la cual interpone la presente acción.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

* 1. La presente demanda fue radicada el 28 de enero de 2020.
  2. Mediante providencia del 29 de enero de 2020 se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.

1. **LA IMPUGNACIÓN**

El 30 de enero de 2020 se notificó el demandado **REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y contestó el 3 febrero de 2020 lo siguiente:

Argumenta el accionado que el derecho de petición radicado el 17 de octubre de 2019 por el accionante Jose Duber Galindo fue contestado el 30 de octubre de 2019 mediante radicado Nº 201972015728201, entregado por correo certificado con número de guía RA200640962CO de la empresa de mensajería 472 el día 2 de noviembre de 2019.

De igual manera, manifiesta que en relación a la solicitud de atención humanitaria el señor JOSE DUBER GALINDO no presenta carencia en el componente de alimentación básica ni de alojamiento, toda vez que al realizar el procedimiento de identificación de carencias previsto en el decreto 1084 de 2015, se encuentra que JOHAN ESTIVEN GALINDO CUADRADO quien es integrante del hogar se encontraba como cotizante activo, lo cual permite evidenciar que al interior del núcleo familiar ha existido estabilidad en ingresos que permiten cubrir como mínimo los componentes de la subsistencia mínima (alojamiento temporal y alimentación básica) y se logró determinar que el hogar del accionante no presenta carencia en el componente de alimentación básica.

Así mismo, expone el accionado que en la Entrevista Única se realizó un análisis frente al componente de alojamiento temporal con base en criterios de focalización y de vivienda digna, para este caso se logró determinar que el hogar del accionante no presenta carencia en el componente de alojamiento.

Por lo anterior, la Unidad para las Víctimas procede a realizar la suspensión definitiva de la entrega de Atención Humanitaria, en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica.

1. **LAS PRUEBAS:**

* Copia simple de derecho de petición con radicado No. 2019-711-1662338-2 del 17 de octubre de 2019 (folio 4 del cuaderno principal).
* Certificado del Registro Único de Víctimas. (folio 5 del cuaderno principal)
* Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de JOSE DUBER GALINDO. (folio 6 del cuaderno principal).

1. **CONSIDERACIONES:**
   1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

* 1. Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición, toda vez que la entidad accionada no ha contestado la petición con radicado No. 2019-711-1662338-2 del 17 de octubre de 2019.

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anterior interrogante es **negativa**  por las siguientes razones:

Respecto de las peticiones interpuestas el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[1]](#footnote-1), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la ley 1755 de 2015 que señala los termino para resolver[[2]](#footnote-2). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[3]](#footnote-3).

Para el caso bajo estudio, el accionante presentó derecho de petición ante la entidad accionada el 17 de octubre de 2019 con radicado Nº 2019711- 1662338-2 y presenta la acción de tutela porque a la fecha la entidad no ha dado respuesta.

Notificado de la presente acción el demandado presentó informe indicando que con oficio 201972015728201 del 30 de octubre de 2019 dio respuesta al derecho de petición con No. 2019-711-1662338-2. Revisado los documentos allegados con la contestación de la entidad, se encontraron las comunicaciones enviadas al accionante y la guía de envío por correo certificado de la contestación al derecho de petición, la cual cuenta con la constancia efectiva de entrega que corresponde con la dirección aportada por el accionante. Consultada la trazabilidad de la guía es posible verificar que se entregó al demandante la respuesta, por lo tanto, se concluye que este sí tuvo conocimiento de la respuesta dada por la entidad.

De lo anterior, **encuentra el despacho que no existe vulneración al derecho fundamental de petición** del accionante, ya que se dio una respuesta oportuna, cosa distinta es que no se encuentre de acuerdo con lo allí dispuesto, evento en el cual deberá acceder a los recursos que dispone la ley, sin que resulte ser la acción de tutela el mecanismo idóneo para resolver las inconformidades del actor frente a la respuesta de la accionada; razón por la cual se negará la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** **Niéguese** la Acción de Tutela impetrada por JOSE DUBER GALINDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante **JOSE DUBER GALINDO** y al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS y/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

APEC/JBR

1. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-1)
2. **Artículo 14:** Salvo *norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

   *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

   *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

   *PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.* [↑](#footnote-ref-2)
3. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-3)